

140-D-19

0000286

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veintiséis minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno (f. 217), este Tribunal requirió al Director Departamental y a la Junta de la Carrera Docente, de Sonsonate, que rindiesen informe sobre los hechos objeto de investigación; dicha resolución fue comunicada por medio de los oficios números 755 y 756, recibidos el veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 224 y 225) en la Unidad de Planificación Educativa, Dirección Departamental de Educación de Sonsonate, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. En ese contexto, se ha recibido informe de la Presidenta y Secretaria de Actuaciones de la Junta de la Carrera Docente de Sonsonate, y documentación adjunta (fs. 226 al 285).

Además, la licenciada [REDACTED] en calidad de apoderada del señor [REDACTED], presentó escrito mediante el cual proporciona un lugar y medio técnico para recibir notificaciones (f. 223).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al señor [REDACTED] se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido del veintiuno de enero de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en calidad de Subdirector del Instituto Nacional de Juayúa, habría incumplido su jornada laboral, al ausentarse de manera reiterada de su lugar de trabajo sin causa justificada.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED], en el período investigado, ejerció el cargo de Subdirector y docente del Instituto Nacional de Juayúa, departamento de Sonsonate, tal como consta en las actas emitidas por el Consejo Directivo Escolar números 126, 5, 6, 7 y 8, de fechas veintitrés de noviembre de dos mil diez, diecinueve de marzo, veinte de marzo y diez de abril, todas de dos mil quince, respectivamente (fs. 13 al 22); así como en el informe de fs. 164 al 166.

ii) Acorde a la carga académica y funciones de subdirector, el señor [REDACTED] tenía un horario de trabajo de lunes a viernes, de las siete horas a las dieciocho horas (fs. 23 al 36).

iii) La Directora del Instituto Nacional de Juayúa, [REDACTED], con fechas veintiocho de enero, diecinueve de febrero, dieciséis de marzo y veintitrés de abril, todas de dos mil quince, y veinte de junio de dos mil dieciocho, dirigió notas al Director Departamental de Educación y a la Coordinadora de Desarrollo Humano, ambos de Sonsonate, en las cuales manifestaba que el señor [REDACTED], se encontraba “subutilizado” dentro de la institución, por no alcanzar la carga académica de la asignatura de su preferencia, estableciendo que no se hacía responsable del pago realizado en dichos meses, ya que no se presentaba a laborar y solo firmaba asistencia por sugerencia de “Desarrollo Humano” (fs. 37, 39, 40, 41, 47 y 48).

Además, la señora [REDACTED] con fechas seis de febrero de dos mil quince, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y quince de mayo de dos mil dieciocho (fs. 38, 43 y 46), remitió notas al Director Departamental de Educación y a la Coordinadora de Desarrollo Humano, ambos de Sonsonate, en las que manifestaba las ausencias injustificadas del señor [REDACTED] y que solo se presentaba a la institución a firmar el libro de asistencia.

Por otra parte, la Directora dirigió una nota al señor [REDACTED], con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (fs. 42), en la cual le solicitaba que cuando faltara a sus labores debía justificar la

inasistencia, de lo contrario se le aplicarían los descuentos respectivos, según la normativa correspondiente.

iv) La Dirección Departamental de Educación de Sonsonate realizó una inspección en el Instituto Nacional de Juayúa, producto de una denuncia recibida con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho; y para tal efecto, convocó a los miembros del Consejo Directivo Escolar, entre lo cual destaca lo expresado por los integrantes entrevistados y la Directora de ese entonces, señora [REDACTED] quienes, en síntesis, manifestaron que en relación al señor [REDACTED] tenía en ese período tres prácticas muy habituales: 1) la de no llegar a su trabajo; 2) cuando llegaba se retiraba temprano sin autorización de la Directora; y, 3) acostumbraba a sacar a los estudiantes de las instalaciones sin permiso y sin ningún objetivo pedagógico. Además, se expusieron una serie de problemáticas que se suscitaban en dicho Instituto.

Ante lo cual en dicha inspección se concluyó que las diferentes problemáticas que se dan en el Instituto, trascendían las funciones de la Unidad de Gestión Escolar de la Dirección Departamental y se recomendó la intervención de otras unidades. Además, se encomendó a la Coordinación de Educación Media y Asistencia Técnica Pedagógica, brindar seguimiento al Plan de Mejora de la institución educativa para que la Directora junto a los equipos de Evaluación, Gestión y Pedagógico apoyara en el área técnica pedagógica a su equipo docente, incluyendo dos procesos de observación de prácticas educativas en el aula y la revisión técnica de la planificación didáctica; todo ello según consta en el informe técnico emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión Escolar de fecha once de mayo de dos mil dieciocho (fs. 167 al 175).

v) En sesión ordinaria del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Juayúa, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la Directora [REDACTED] informó de las inasistencias del señor [REDACTED] durante el mes de diciembre de dos mil dieciocho y los días tres y cuatro de enero de dos mil diecinueve (acta número 317 agregada de fs. 52 al 55).

vi) Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, la Directora [REDACTED] presentó denuncia contra el señor [REDACTED] ante la Junta de la Carrera Docente de Sonsonate, siendo uno de los motivos las ausencias injustificadas del mismo como subdirector y docente de la institución (fs. 60 y 61).

vii) Acorde a las incapacidades, permisos o licencias solicitadas por el señor [REDACTED], en las fechas siete, ocho, nueve, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero; veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, todas de dos mil diecinueve, no existe documentación al respecto por encontrarse vacío el expediente a nombre del señor [REDACTED].

De la certificación de cartas didácticas y jornalización, así como del plan de trabajo de grado presentado por el señor [REDACTED] de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se remite documentación por no existir registros que respalden o amparen las programaciones de trabajo de dicho señor en esos años.

De igual manera, no existe registro documental de las actividades programadas y ejecutadas por el señor [REDACTED], en las fechas antes aludidas.

Y de acuerdo a la certificación del libro de asistencias se observa que en las fechas siete, ocho, nueve, dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se encuentran trazadas unas líneas sobre las cuales tienen la leyenda que dice "observación" debajo de la cual aparecen las firmas de asistencia del señor [REDACTED]. Por otra parte, en las fechas veintinueve, treinta y

treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no existe registro de asistencia del señor [REDACTED] a dicho Instituto, ni de licencias o justificación alguna.

Todo ello según consta en el informe y documentación agregados de fs. 149 al 160.

viii) En la audiencia realizada a las nueve horas del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (fs. 213 y 214), los testigos, manifestaron:

1. La señora [REDACTED] refirió que durante el período de dos mil catorce a dos mil diecinueve ejerció el cargo de Directora del Instituto Nacional de Juayúa, en un horario laboral de las siete horas a las doce horas y de las trece horas a las dieciocho horas, y que dentro de sus funciones se encontraban organizar al personal docente conforme a la especialidad y las habilidades y destrezas que los docentes poseen y designarles los grados, así como organizar el horario de clases en conjunto con el personal docente.

Afirmó que durante el período indagado, el señor [REDACTED] fue Subdirector del Instituto, durante el turno de la mañana y por la tarde ejercía como docente. En el primero, debía cumplir un horario de las siete horas a las doce horas y, en el segundo, de las trece horas a las dieciocho horas. Sin embargo, refirió que el señor [REDACTED] de dos mil catorce a dos mil diecinueve llegaba tarde, y la hora era variable, podía ser a las ocho, a las diez o a las once horas, y su permanencia en la institución dependía de la hora en que ingresaba.

Aseguró que el control de asistencia se registraba a través de un libro donde se estampaba la firma, el cual se encontraba a la entrada de la institución para que todos pudieran firmar.

Refirió que el investigado a veces podía llegar los cinco días de la semana a la institución y otros ausentarse, y en específico, recuerda las fechas siete, ocho, nueve, dieciséis, diecisiete, dieciocho de enero, y veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, todas de dos mil diecinueve; alude que le consta la ausencia en esos días, ya que al finalizar la jornada laboral, siempre revisaba el libro de asistencia para verificar la asistencia de los profesores, además, los alumnos preguntaban si el profesor iba a llegar.

En consecuencia, en las fechas aludidas lo reportó a la Dirección Departamental de Educación ya que la testigo debía presentar informe de asistencia mensual, donde se agregan las justificaciones, permisos y la asistencia de los docentes; por lo que, hizo constar que el señor [REDACTED] no tenía justificación en las fechas antes especificadas; ante lo cual a la Dirección Departamental correspondía realizar los descuentos respectivos, aclarando que no se trató solo del investigado sino de otros docentes también.

Afirma que ante las ausencias del señor [REDACTED], no existía una persona que pudiera suplirlo por lo que el trabajo que él debía realizar quedaba sin realizarse, y en el caso de las clases que debía impartir a primer y segundo año de bachillerato, los alumnos se quedaban sin recibirlas y se despachaban.

Finalmente, aludió que el señor [REDACTED] sí se registraba la asistencia cuando llegaba al Instituto, y los días que se ausentaba, estampaba su firma como si hubiera laborado normalmente; reiterando que nunca le solicitó a ella como Directora ningún permiso o le presentó justificación alguna de sus ausencias.

2. Por su parte, el señor [REDACTED] refirió que labora en el Instituto Nacional de Juayúa como Coordinador del Aula Informática, teniendo un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las doce horas y de las doce horas con cincuenta minutos a las quince horas con treinta minutos. Afirmó que durante el período indagado, su jefa era la Directora, [REDACTED]

Afirmó tener conocimiento respecto a las ausencias del señor [REDACTED], ya que en muchas ocasiones los estudiantes se acercaban a su persona para preguntarle sobre el señor [REDACTED]; por lo cual, se acercaba a la Directora para consultarle la ubicación del docente. Afirma que esto sucedía una o dos veces por semana.

Y que cuando le comunicaba sobre esa circunstancia a la Directora, ella le respondía que desconocía a donde se encontraba el investigado, ya que no se comunicaba con ella y tampoco solicitaba los permisos correspondientes.

Reiteró que ante la ausencia del señor [REDACTED] no había quien lo supliera y por tanto, se despachaba a los alumnos o deambulaban en las instalaciones del Instituto.

A respuesta del contrainterrogatorio refirió que él no poseía el mismo horario que los docentes y que ellos registraban su asistencia mediante la firma del libro correspondiente.

ix) Durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no se tramitaron procedimientos disciplinarios contra el señor [REDACTED] en la Junta de la Carrera Docente de Sonsonate; y en dos mil diecinueve sí fue tramitado uno en su contra por abandonar total o parcialmente sus laborales durante la jornada laboral sin permiso de su superior o sin causa justificada, sin embargo, fue exonerado de responsabilidad, tal como consta de fs. 226 al 285, el cual tenía como referencia 1S/2019 y consta que fue iniciado por la señora [REDACTED].

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que el señor [REDACTED], durante el período investigado, ejerció los cargos de Subdirector y docente del Instituto Nacional de Juayúa, departamento de Sonsonate, siendo su horario de las siete horas a las doce horas y de las trece horas a las dieciocho horas, registrando su asistencia en un libro donde debía consignar su hora de entrada y salida y estampar su firma.

Del análisis de la inspección realizada por la Dirección Departamental de Sonsonate, las notas remitidas por la Directora al referido ente y los registros del libro de asistencia del Instituto Nacional de Juayúa, se advierte que existían diversas problemáticas en dicho Instituto. Sin embargo, en el caso particular del señor [REDACTED], la misma Directora expresó que se encontraba "subutilizado" y no se hacía responsable del mérito del pago salarial que recibía y, a su vez, estableció que la misma Coordinación de Desarrollo Humano había autorizado al señor [REDACTED] su actuar. De igual manera, consta en el libro de asistencia un intercambio de mensajes entre la Directora y el investigado, en tanto, la primera hace constar la inasistencia, y el segundo, responde que sí se encontraba desde tempranas horas en el Instituto, y en ocasiones, constan los registros normales de asistencia del investigado.

En este sentido, sobre las ausencias injustificadas del señor [REDACTED], la prueba testimonial recibida en audiencia no genera convencimiento en este Tribunal y tampoco existe prueba documental que respalde la misma, pues al efectuar el análisis de ambas declaraciones se advierten inconsistencias; siendo preciso señalar que la misma Directora [REDACTED] activó los mecanismos internos, existiendo en dos mil diecinueve, un procedimiento administrativo en contra del investigado ante la Junta de la Carrera Docente de Sonsonate, por los mismos motivos objeto del presente procedimiento, en el cual fue exonerado de responsabilidad.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el señor , Subdirector del Instituto Nacional de Juayúa, departamento de Sonsonate, por las razones expuestas en los considerandos II y III de esta resolución.

b) *Tiénesse* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones por parte de la licenciada [REDACTED], la dirección y correo electrónico que constan a folio 223 de este expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.